

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.290

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

DE 1.º DE JULIO DE 1939 FIJANDO EL PRECIO DEL TRIGO CON APLICACIÓN AL PERÍODO DE 1.º DE JULIO DE 1939 A 30 DE JUNIO DE 1940, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período 1.º de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

	Pesetas
Mes de Julio y Agosto	59,00
Mes de Septiembre	59,70
Mes de Octubre	60,40
Mes de Noviembre	61,00
Mes de Diciembre	61,60
Mes de Enero	62,10
Mes de Febrero	62,60
Mes de Marzo	63,00
Mes de Abril	63,40
Mes de Mayo	63,70
Mes de Junio	64,00

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la os-

cilación exceda de tres pesetas por quintal métrico sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de pesetas 0,50 por quintal métrico que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por quintal métrico en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por quintal métrico en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el

justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra

de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el

artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes pesetas 0,06 por quintal métrico y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candéal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia re-

glementaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas quintal métrico.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por quintal métrico de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indica-

das Jefaturas, antes del 5 de Julio actual.

Desde primero de Julio, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afores sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de ocho pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harina se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Julio de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.295

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdestillas y en el pago de Navabuena, del término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente existente la referida epizootia, señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes, y como zona infecta dicho término municipal de Valdestillas y pago de Navabuena, del término municipal de Valladolid.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y aislamiento de los mismos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y en mi circular número 2.886

(«Boletín Oficial» de la provincia de 18 de Agosto de 1938.)

Valladolid, 10 de Julio de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.296

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Mucientes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pagos denominados «Los Mimbreros» y «Veguillas», señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros a contar de los límites de la zona infecta a la que no tendrán acceso los ganados receptibles; como zona infecta los referidos pagos llamados «Los Mimbreros» y «Veguillas», y zona de inmunización la que tintero del término municipal determine el Inspector municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de

la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 10 de Julio de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.314

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, que se anuncie un concurso para la contratación del servicio de automóvil para la Presidencia y demás señores vocales de la Corporación, así como para las atenciones de carreteras, caminos vecinales, etcétera, se publican en este periódico oficial las bases a que han de sujetarse las personas a quienes les interese acudir a mencionado concurso:

1.^a El servicio que habrá de prestar el concesionario, será el de automóvil para la Presidencia y también para la Corporación en solemnidades, visitas oficiales, servicios y viajes que realicen los señores Diputados, y para Depositaria, Contribuciones, Carreteras y caminos vecinales.

2.^a Deberá tener a disposición de la Corporación un coche fijo, y otro cuando se necesite. Los coches serán de buena presencia, de siete plazas el destinado a la Presidencia y señores vocales en actos oficiales y demás, y de cinco plazas el de los restantes servicios de Depositaria, Carreteras, etcétera. Ambos coches serán de 12 HP. en adelante.

3.^a El concesionario se obligará a tener siempre a disposición de la Presidencia y Corporación el coche que ofrezca, así como otro coche cuando se le avise, sin que en ningún caso pueda alegar disculpa alguna, siendo de su obligación, si los coches no estuviesen en condiciones, proporcionar otros iguales, y en caso de que no les proporcionase vendrá obligado a indemnizar a la Corporación los gastos que ésta tenga que hacer para habilitarse coches. La tercera vez que esto ocurra quedará rescindido el contrato.

4.^a El concesionario no tendrá derecho a reclamar a la Diputación indemnización alguna por gastos de reparación de los coches ni por ningún concepto.

5.^a El pago del servicio se verificará por meses vencidos, advirtiéndose que de las facturas se descontará el 1,20 por 100 de pagos al Estado.

6.^a El contrato tendrá de duración lo que reste del presente año, y se entenderá prorrogado si antes del mes de Diciembre no

se manifestase lo contrario por alguna de las partes.

7.^a Los interesados expresarán en sus proposiciones los precios en que se comprometen a realizar el servicio, especificando kilómetro por carretera, kilómetro por capital y precio por hora de parada. La Corporación se obliga a un mínimo de recorrido anual de 8.000 kilómetros.

8.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9.^a Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.^a (4,50 pesetas), con un timbre provincial de 2,25 pesetas, acompañando la cédula personal y el recibo de la contribución, todo en sobre cerrado, en cuyo anverso se dirá: «Proposición para la contratación, mediante concursillo, del servicio de automóvil para la Presidencia y Diputación provincial», dirigido al señor Presidente de la Diputación y firmado por el presentador del pliego.

10. La Comisión Gestora, en sesión ordinaria, procederá a abrir los pliegos presentados, adjudicando el servicio si lo estima conveniente, o quedándole desierto.

Valladolid, 12 de Julio de 1939.
Año de la Victoria.—El Presidente, *Eladio Ciancas*.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.270

Provincia de Valladolid

Permisos de circulación de automóviles, expedidos durante el mes de Junio de 1939

Número de la matrícula	Marca	Potencia en HP.	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	Domicilio
4111	Ford	25,2	Carmen Mañas de Lamo	Cuéllar (Segovia)

Valladolid, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.271

Provincia de Valladolid

Relación de los permisos de conducir de las distintas clases expedidos durante el mes de Junio de 1939

Núm.	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			Lugar	Provincia
				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año		
5950	2. ^a	Manso Baruque	Emilio	Eusebio	Martina	5	Abril	1918	Villanueva de los Infantes	Valladolid
5951	2. ^a	Moritz Soltán	Enrique	Ernesto	Agueda	3	Septiembre	1916	Subletz	Alemania
5952	2. ^a	Grifols Lucas	Víctor	José	Magdalena	19	Agosto	1919	Barcelona	Barcelona
5953	2. ^a	Rodríguez Gómez	Ricardo	Ricardo	Consuelo	25	Septiembre	1918	Valladolid	Valladolid
5954	2. ^a	Dúhnfahr Meyer	Arnold	Wilhelon	Ana	6	Agosto	1905	Hamburgo	Alemania
5955	2. ^a	Rosa Gila	Matías de	Victoriano	Perfecta	24	Febrero	1908	Sardón de Duero	Valladolid
5956	2. ^a	Cortejoso Villanueva	Antonio	Rigoberto	María	13	Abril	1917	Valladolid	Valladolid

Valladolid, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.269

Provincia de Valladolid

Relación de transferencias de automóviles durante el mes de Junio de 1939

AUTOMÓVIL		NOMBRE DEL CEDENTE	ADQUIRENTE	
MARCA	Número de matrícula		NOMBRE	DOMICILIO
Brasier	282	Francisco Antonio Onsurbe	Vicente Vicioso de Lucas	Mondéjar (Guadalajara)
Renault	759	Manuel Martínez de Tejada	José Gutiérrez Alonso	Valladolid
Fiat	839	Bernardino Rodríguez Jiménez	José María Méndez Hevia	Valladolid
Chevrolet	1321	José Vaca García	Felisa Lozano Aguilera	Madrid
Citroen	1325	Enrique Antón del Campo	José Rodríguez Tabarés	Iscar
Dion-Bouton	1501	Telesforo Pinedo Herrero	Demetrio Calvo Criado	Villalón de Campos
Citroen	1520	Ecequiel Brizuela Villarragut	Isabelino Collantes Pérez	Valladolid
Ford	1686	Félix Pinilla Gutiérrez	Francisco Alvarez Lozano	San Pedro de Latarce
B. S. A.	1692	Acacio Gutiérrez Millán	Rodrigo Gómez González	Soto de Campóo
Citroen	1879	José Rodríguez Tabarés	Valerio Pérez Ortiz	Valladolid
Citroen	1879	Valerio Pérez Ortiz	Virgilio Hidalgo Martín	Valladolid
Chrysler	1881	Silvestre Vicente García	Juan José Rodríguez	Gijón
Peugeot	2052	Inocencio Viruete Bachiller	Benjamín López	Madrid
Citroen	2061	Isidro Martín Joces	Dámaso San Román Morán	Segovia
Chrysler	2101	Ramón Gutiérrez Santoyo	Eduardo Battaner Berasátegui	Valladolid
Chevrolet	2142	Amado Toribio Duque	Alfonso Pujadas Puigmartín	Barcelona
Citroen	2176	Benito Sánchez Callejo	Julián Alfágeme González	Vezdemarbán
Citroen	2233	Antonio Matilla Martínez	Ricardo Anero Rodríguez	Palencia
Citroen	2266	Manuel Fraile Segovia	Teófilo Caballero Sahelices	Toro (Zamora)
Essex	2286	Nicolás López Ruiz	Gregorio Andino Pérez	Soncillo (Burgos)
Citroen	2289	Aquilino Luengo Mayor	Enrique Dueñas Aparicio	Madrid
Peugeot	2295	Macario González Babón	Arturo Salinas Lamarca	Valladolid
Citroen	2432	Modesto Herrera Pérez	Gustavo González Pérez	Barco de Valdehorras (Avila)
Peugeot	2479	Gerónimo de Avila Zumel	Román Estébanez Arranz	Valladolid
Citroen	2515	Gabriel Sánchez Herrero	María González Gómez	Madrid
Renault	2525	José Manuel de Lara Calzada	Francisco Rojas Marín	Madrid
Motosacoche	2578	Lázaro Conde Golachua	Mauricio Gerbolés San José	Valladolid
Chevrolet	2585	Jesús Sánchez Bolado	Cecilia Barinaga de la Loma	Madrid
Chrysler	2605	Baltasar Vega López	Francisco Bullón Bullón	Mombuey (Zamora)
Essquine	2607	Luis Martínez Lainez	Tomás Calvo Cuadrillero	Valladolid
Renault	2686	Teodoro Velasco Hernández	Luis Sánchez	Uruña
Chevrolet	2693	José Rodríguez García	Isidro Hernández Fernández	Mozarbez
Peugeot	2771	José María Perdigón	Emilio Polo Martínez	Palencia
Citroen	2799	Esteban Fernández Sarmentero	Víctor Mozo Domingo	Valladolid
Chevrolet	2805	César Illera Serrano	Bernardo Fernández Guzmán	Valladolid
Ford	2839	José Junquera Devesa	Julián Gil Moreno	Toledo
Renault	2841	Pedro Antoraz Santana	Serapio Moratinos Verdón	Valladolid
Citroen	2914	José Matute León	Domingo Núñez Gutiérrez	Madrid
Fiat	2922	Tomás Herrero Revuelta	Julio Martínez de Azcoitia	Palencia
Patria	2989	Francisco Gómez Gómez	Antonio Guerras Garrido	Avila
Fiat	2988	Gerardo Velasco Velasco	Juan Cano de Paz	Valladolid
Citroen	3034	Moisés Abril Ordax	Anselmo Pérez de la Rosa	Tiedra
Citroen	3039	Candelas de Benito Matarranz	Mariano Cabrero Blanco	Iscar
La Hispano	3057	Pascual García Díez	Antonio Romero Sánchez	Hervás (Cáceres)
Fiat	3122	José Pérez Conde	Ignacio Manuel Méndez	Zaragoza
Ford	3147	Paulino Montero Martín	Rafael González Alegre	Toledo
Chevrolet	3162	Frumencio de la Cal	Emilio Pelayo López	Vega de Pas
Citroen	3285	Mario González Sisniega	Alfredo Alonso Martínez	Valladolid
Fiat	3293	«Atlantic» S. A. Española	Eduardo Duque Ruiz	Madrid
Renault	3356	Emilia Martín Fernández	Manuel Coynez Buill	Zaragoza
Ford	3378	Hijo de Manuel García Muela	Ejército Español	Valladolid
Citroen	3379	Pedro Grau Esteban	Higinio Blanco Melcior	Barcelona
Ford	3577	Valero Vidal Caballero	Emiliano Vidal Pedrosa	Valladolid
Citroen	3590	Delegación Sindical	Palatino Vargas Calleja	Bilbao
Dodge	3608	Gerardo Perdigüero González	Delegación Provincial de F. E. T. Jons.	Valladolid
Opel	3763	Delegación Sindical Provincial	Jesús Huertas Núñez	Palencia
Ford	3787	Venancio Guillermo Martín	José Galindo Zúñiga	Béjar (Salamanca)
Ford	3837	Eduardo Lefort Benavente	José Martín Castro	Valladolid
Citroen	3864	Nazarío Pastor Calvo	Elías Arconada Ruifernández	Valladolid
Ford	3880	Fernando A. García Carrasco	José Curto Marcos	La Vellés (Salamanca)
Ford	3896	Victoriano Posadas Tejero	Rogelio de la Serna y del Río	Osorno (Palencia)
Opel	3938	Eladio Centeno Cuadrado	Florencio López Rodríguez	Medina de Rioseco
Dodge	3946	Hijo de A. Peral	Enrique Martínez Inchausti	Bilbao
Volvo	3994	León Alvarez Carrillo	Edmundo Parras	San Martín de Valdeiglesias (Madrid)
Peugeot	4000	Justiniano Baticón González	Julio García Ruiz	Logroño
Adler	4053	Gregorio Martín Jiménez	José María Sacristán Vidaurreta	Béjar (Salamanca)
Adler	4054	Mutualidad Ferrerías	José Bravo Díaz-Cañedo	Madrid
Buick	4059	Caminos de Hierro del Norte de España	Ferrocarril C. Aragón	Madrid

Valladolid, 5 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.